

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00368 00

De: Jhonathan Estiben Talero Rodríguez

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00368 00

ACCIONANTE: JHONATHAN ESTIBEN TALERO RODRIGUEZ

DEMANDADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JHONATHAN ESTIBEN TALERO RODRIGUEZ** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

JHONATHAN ESTIBEN TALERO RODRIGUEZ, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita las siguientes:

PRIMERO. Sea tutelado el derecho al debido proceso, por no ser descargado de la plataforma local Movilidad Bogotá y nacional SIMIT y RUNT el acuerdo de pago N° 3003708 del 06 de Marzo de 2017, el cual fue declarado prescrito por medio de Resolución N° 128839 de 2023 de la Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá Subdirección Jurisdicción Coactiva.

SEGUNDO. Sea tutelado el derecho al trabajo, ya que al no ser descargado el acuerdo de pago N° 3003708 del 06 de marzo de 2017 de las plataformas locales y nacionales repercutió en la pérdida de empleo, afectando mis ingresos producto de la remuneración de mi profesión como conductor, causando daños irremediables a la estabilidad de mi familia y mis hijos, los cuales dependen totalmente de mis ingresos.

TERCERO. Sea tutelado el derecho a la igualdad, por no darme el trato en igualdad de condiciones ante la ley, como lo indica el art 13 de la Constitución Política de Colombia, ya que se ha declarado prescrito oficiosamente por la Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá Subdirección Jurisdicción Coactiva, el

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00368 00

De: Jhonathan Estiben Talero Rodríguez

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá

cual al figurar en estado en mora en la plataforma nacional SIMIT, no permite la realización de refrendación de licencia por lo estipulado en la resolución 12379 de 2012 del Ministerio de Transporte.

De acuerdo a lo anterior solicito a su despacho, ordene a la Secretaria Distrital de movilidad Bogotá Dirección de Gestión de Cobro, la desanotación de las plataformas locales Movilidad Bogotá y nacionales SIMIT y RUNT el acuerdo de pago N° 3003708 del 06 de Marzo de 2017, ya que vulneraron mis derechos fundamentales, Constitucionales e inalienables, al no descargarlo inmediatamente se decretó la prescripción de la totalidad del acuerdo de pago N° 3003708 del 06 de Marzo de 2017.

Para sustentar lo anterior, manifestó que la accionada mediante Resolución 128839 del 2023 declaró de manera oficiosa la prescripción del acuerdo de pago 3003708 del 6 de marzo de 2017, el cual no fue descargado a las plataformas del SIMIT y RUNT, queriendo decir esto que no se ha cumplido con el deber de actualizar los datos del accionante.

Una vez admitida la acción constitucional mediante auto del 03 de mayo de 2023 este Despacho dispuso vincular al SIMIT y RUNT, para que en el término de un (1) día se sirvieran contestar a los hechos y ejerciendo su derecho de defensa y contradicción. De la misma forma se le requiero a la parte accionante para que aclarara si había radicado algún derecho de petición.

El despacho procede el 3 de mayo del 2023, a remitir a las partes interesadas el auto admisorio de la acción de tutela mediante correo electrónico, para lo de su cargo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONCESIÓN RUNT SA, a través de su apoderado radicó a este Despacho judicial contestación indicando que no le constan los hechos descritos y en cuanto a las pretensiones las mismas no son de consorte de su representada al no ser esta la entidad encargada de eliminar o modificar la información de comparendos, aunado a lo anterior señala que no es responsable de la vulneración de ningún derecho fundamental de petición al no habersele radicado ninguna solicitud; y que la entidad llamada a pronunciarse respecto de la solicitud de eliminación de comparendos es la Secretaria de Movilidad de Bogotá.

FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS: a través de su coordinador del Grupo Jurídico, indico que es quien se encuentra autorizada para implementar y mantener actualizado el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT, pero que la información que reposa en la base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional al ser estos lo que ostentan el carácter de autoridades de tránsito y quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el SIMIT, por lo tanto se debe exonerar a su representada de toda responsabilidad frente a la presunta vulneración de derechos fundamentales.

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD; por medio de su Directora de Representación Judicial solicita que se declare improcedente el amparo

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00368 00

De: Jhonathan Estiben Talero Rodríguez

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá

constitucional solicitado al no ser la acción de tutela el mecanismo idóneo para discutir cobros jurídicos, de la misma forma no se acredita dentro del plenario por la parte accionante la presentación de una petición en donde se defienda o se deje ver la vulneración de un derecho fundamental, agrega la accionada que lo pretendido por el accionante se está tramitando ante la entidad encargada de ello, el SIMIT, a quien el 4 de mayo de 2023 se le solicito actualizar SIMIT – cancelado por prescripción, es decir que durante el trámite de esta tutela ha realizado todas las acciones necesarias para que el SIMIT realice el respectivo ajuste del sistema.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El despacho se dispone resolver, en primer lugar si el derecho de petición fue radicado en legal forma al correo de las accionadas y de ser así si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición; y en consecuencia el derecho de Habeas Data.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00368 00

De: Jhonathan Estiben Talero Rodríguez

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015**.

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.**(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.** 54. (iii) **El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se***

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00368 00

De: Jhonathan Estiben Talero Rodríguez

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá

ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL DERECHO AL HABEAS DATA CON RELACION AL BUEN NOMBRE

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional, ha establecido las siguientes diferencias:

*“(...) en lo relativo al manejo de la información, **la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos.** Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, **el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.**”*

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte ha referido:

“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00368 00

De: Jhonathan Estiben Talero Rodríguez

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá

instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra"

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona "**conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)**". La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

"(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo"

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, **el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco**. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: "**(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.**"

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobable y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, la Corte Constitucional ha referido que:

"Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00368 00

De: Jhonathan Estiben Talero Rodríguez

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá

insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, yase ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor"

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación conbase en los respectivos soportes pues *"Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso"*

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopiladosobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la Autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, se ha de tener en cuenta que mediante auto del 3 de mayo de 2023 se dispuso requerir a la parte actora con el fin de que este indicara si había radicado un derecho de petición solicitando que se diera cumplimiento a la Resolución 128839 del 20 de abril de 2023, quien a pesar de haber sido notificado y REQUERIDO mediante correo electrónico con se observa en el archivo 4, guardo silencio, queriendo ello decir que no se acredita fehacientemente la presentación de un derecho de petición por medio del cual se solicita a la accionada que de aplicación o cumplimiento al acto administrativo antes mencionado.

Colofón de lo anterior, resulta plausible concluir que, que las accionadas nunca han vulnerado el derecho de petición indicado por la activa, por lo que el despacho no podrá dar aplicación al principio **"El principio pro actione, según el cual, en casos de duda razonable sobre la procedencia de un recurso de defensa judicial debe dársele prioridad a aquella interpretación que permita reconocer su prosperidad"** como quiera que no se acreditan los requisitos mínimos para resolver avante las pretensiones del accionante, esto es que las accionadas hayan recibido en legal forma el derecho de petición.

Ahora, respecto al derecho de habeas data la Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6º del artículo42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, dicho requisito no se corrobora en el presente asunto pues; **1.** Brilla por su ausencia la constancia de radicación de la petición elevada ante las entidades que hayan sido

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00368 00

De: Jhonathan Estiben Talero Rodríguez

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá

fuentes de la información como quiera que el accionante ni siquiera acreditó este requisito por más que fue requerido por el Despacho **2**. Cabe indicar que el acto administrativo que manifiesta el actor se le debe dar aplicación de manera inmediata el cual es la base de la actualización fue expedido el 20 de abril del 2023 y la constancia de notificación es del 24 de abril de la misma anualidad, sumado a esto en la respuesta dada por la accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD esta ya realizó el trámite de actualización ante el SIMIT.

4/5/23, 08:50 Correo de Bogotá es TIC - ACCION DE TUTELA 2023-00368 JHONATHAN ESTIBEN TALERO RODRIGUEZ



Maria Cristina Alvarez <mcalvarez@movilidadbogota.gov.co>

ACCION DE TUTELA 2023-00368 JHONATHAN ESTIBEN TALERO RODRIGUEZ

Maiholen Clavijo Romero <mclavijo@movilidadbogota.gov.co> 4 de mayo de 2023, 7:42
Para: Soporte Simit Datatools Movilidad <soportesimit@movilidadbogota.gov.co>
Cc: Jorge Andres Chavez Piñeros <jchavez@movilidadbogota.gov.co>, tutelassjc Sjc <tutelassjc@movilidadbogota.gov.co>, Maria Cristina Alvarez <mcalvarez@movilidadbogota.gov.co>

Lizeth me puedes porfa colaborar con la siguiente TUTELA.

TIPO DE DOCUMENTO	N° CÉDULA SICON	N° AP	ESTADO EN SIMIT (AP AL DIA O AP EN MORA)	ESTADO COMPARENDO SICON	ACTUALIZACIÓN
CC	1015429007	3003708	AP	CANCELADO POR PRESCRIPCIÓN	ACTUALIZAR SIMIT - CANCELADO POR PRESCRIPCIÓN

Mil Gracias
[El texto citado está oculto]

Lo anterior como quiera que sobre el requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data ha señalado en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional:

"el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares"

Así mismo, la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales del derecho al hábeas data y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16 que: "**Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida**".

En el caso concreto, y de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, evidencia este Juez de tutela que el requisito de procedibilidad exigido para la interposición de acción de tutela, por vulneración del derecho fundamental al hábeas data no fue cumplido por el accionante, por lo que sin más consideraciones se negará el amparo solicitado. Por lo anterior, se procederá a negar la presente acción teniendo en cuenta que la petición nunca se radicó.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00368 00

De: Jhonathan Estiben Talero Rodríguez

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá

Finalmente, por no existir responsabilidad alguna **de JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, se ordena la desvinculación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por **JHONATHAN ESTIBEN TALERO RODRIGUEZ** en contra **LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA** respecto de los derechos de petición y habeas data, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: DESVINCULAR JUZGADO SIMIT Y RUNT, con forme a lo expuesto en la sentencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939197d980e1c5a468bdf422ab23736e09eca7bcc10b2e1b1aa143c2888530**

Documento generado en 15/05/2023 10:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>